MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 603-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de agosto de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0619-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	María Luz Alvarez Borja
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0695-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que María Luz Alvarez Borja cuenta con el derecho minero "VICTORIA J", código 01-03105-05, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se visualiza que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 190000937 actualmente Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "VICTORIA J" desde el 15 de noviembre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. En ese sentido, al contar María Luz Alvarez Borja con registro de saneamiento y haber declarado en el año 2017, en situación de explotación, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2018, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que María Luz Alvarez Borja no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a María Luz Alvarez Borja.

2. A fojas 05 vuelta, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que María Luz Alvarez Borja es titular de la concesión minera "VICTORIA J".

3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que María Luz Alvarez Borja se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "VICTORIA J".

4. Por Auto Directoral N° 0539-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de agosto de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de María Luz Alvarez Borja, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0695-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a María Luz Alvarez Borja, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Escrito Nº 3206626, de fecha 17 de setiembre de 2021, María Luz Alvarez Borja, señala como su domicilio avenida La Cruzada s/n, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco, para efectos de notificaciones y presenta los descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018, dispuesto en el Auto Directoral Nº 0539-2021-MINEM-DGM/DGES.

6. Mediante Informe N° 0383-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de febrero de 2022, la DGES (informe final), señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que María Luz Alvarez Borja cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 1900000937 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero "VICTORIA J" desde el 15 de noviembre de 2012 y al haber declarado en el año 2017, en situación de explotación, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

8. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0383-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que

la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de María Luz Alvarez Borja:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

9. A fojas 21, obra el Informe Nº 0770-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de abril de 2022, de la DGES, que señala que por incumplimiento del proveedor del servicio de mensajería, no permitió que se notificara a la administrada el Oficio N° 0416-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Director General de Minería, por el cual remite a la administrada el Informe N° 0383-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos, siendo de opinión que se reitere su notificación en el domicilio que consta en el expediente, emitiéndose el Auto Directoral Nº 0360-2022-MINEM-DGM/DGES. Mediante Acta de Notificación Personal Nº 890024, se realizó la notificación en el domicilio ubicado en avenida La Cruzada 3, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco, consignándose en el rubro de observaciones que "falta número exacto" (fs. 23).

10. Por Auto Directoral N° 0584-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1013-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES (fs. 38 – 39), se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de María Luz Alvarez Borja. Mediante Acta de Notificación Personal Nº 895484, se realizó la notificación en el domicilio ubicado en avenida La Cruzada 3, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco, consignándose en el rubro de observaciones que "falta número exacto" (fs. 40).

11. Mediante Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 23 de julio de 2022, se notificó a la administrada el Oficio N° 0416-2022-MINEM/DGM de la DGM, el Informe N° 0383-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y el Auto Directoral N° 0584-2022-MINEM-DGM/DGES (fs. 48).

12. Por Resolución Directoral Nº 0619-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, el Director (d.t.) General de Minería ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de María Luz Alvarez Borja, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a María Luz Alvarez Borja con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: multas y sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Mediante Acta de Notificación Personal Nº 911731, se realizó la

notificación en el domicilio ubicado en avenida La Cruzada 3, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco, consignándose en el rubro de observaciones que "falta número exacto" (fs. 52).

13. Mediante Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó a la administrada la Resolución Directoral Nº 0619-2022-MINEM/DGM, del Director (d.t.) General de Minería (fs. 61).

14. Con Escrito Nº 3646884, de fecha 14 de enero de 2024, María Luz Alvarez Borja deduce la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0619-2022-MINEM/DGM.

15. Mediante Resolución N° 0024-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de enero de 2024, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00373-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Las Actas de Notificación Personal (salida Nº 890024) y (salida Nº 911731) devueltas por el notificador con la observación "falta número exacto", no son exactas, porque el domicilio ubicado avenida La Cruzada 3, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco si existe, tal como se demuestra con la presentación de sus descargos al haber sido notificada con el Auto Directoral Nº 0539-2021-MINEM-DGM/DGES y con el recibo de consumo de luz que adjunta a los autos.

17. Si bien se observa en las notificaciones que "falta número exacto", eso no es suficiente para que se clasifique al domicilio como inexistente y justifique que las notificaciones se realicen mediante Edictos.

18. Igualmente, la Dirección de Gestión Minera, de la Dirección General de Minería no notifica en el último domicilio que señaló en su escrito de descargos presentado en respuesta al Auto Directoral Nº 0539-2021-MINEM-DGM/DGES.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por María Luz Alvarez Borja contra la Resolución Directoral Nº 0619-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la

tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

22. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

25. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

27. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

28. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme

al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

29. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

30. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

31. Respecto a lo indicado en los puntos 16, 17 y 18 de la presente resolución, se debe precisar que la Resolución Directoral Nº 0619-2022-MINEM/DGM, fue notificada en el domicilio ubicado en la avenida La Cruzada 3, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco (fs. 52), (señalada por la recurrente como un domicilio cierto); sin embargo, fue observada por el notificador por "falta número exacto".

32. Igualmente, en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la administrada se consigna el mismo domicilio; datos que se ratifican con la copia presentada por la recurrente al deducir la nulidad, por lo que se optó por la notificación mediante publicación, conforme lo señala el numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

33. Por otro lado, en relación a que no se le ha notificado en el último domicilio señalado en autos, ubicado en la avenida La Cruzada s/n, Barrio San Cristóbal, distrito Huayllay, provincia y departamento de Pasco, debe precisarse que ésta dirección no consigna numeración alguna que ubique el domicilio, por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente.

34. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, la defensa que la recurrente

no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa antes mencionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por María Luz Alvarez Borja contra la Resolución Directoral N° 0619-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por María Luz Alvarez Borja contra la Resolución Directoral N° 0619-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)